



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 237 -2014/GOB.REG-HVCA/PR.

Huancavelica, 10 7 JUL 2014

VISTO: La Opinión Legal Nº 182-2014/GOB.REG-HVCA/ORAJ, con Sisgedo Nº 925764, la Opinión Legal Nº 0288-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, Carta Nº 002-2014-OBA/HVCA y el Recurso de Apelación interpuesto por Sr. Oscar Raúl Bastidas Arana, contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 269-2014/GOB.REG.HVCA/GGR;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, "tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general; norma que contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos administrativos;

Que, asimismo, el Artículo 109 de la Ley Nº 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1 "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos", asimismo, es de señalar que el art. 206º del mismo cuerpo normativo en comento, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la Ley franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, al amparo del marco legal citado, el recurrente Oscar Raúl Bastidas Arana, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 269-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 28 de marzo del 2014, donde resuelve declarar improcedente la Estabilidad Laboral y Reincorporación Laboral en la Plaza Nº 0256, Cargo Especialista en Comercialización I - DIRCETUR;

Que, respecto a la solicitud de reincorporación laboral a plazo fijo en el de cargo de Especialista en Comercialización I, es pertinente precisar que, el Artículo 28º del Decreto Supremo Nº 005 90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que: "El ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa será por nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló, es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.", en consecuencia, se desprende que el servidor contratado ingresará a la administración pública siempre que reúna dos presupuestos: a) Los servicios a contratar sean necesariamente para labores de naturaleza permanente; y b) que el ingreso sea obligatoriamente por concurso. Presupuesto que no se configuran en el presente caso;

Que, de lo esgrimido precedentemente se desprende que el recurrente fue contratado para realizar funciones de carácter temporal, del 01 de agosto al 31 de diciembre del 2012, contratado bajo la modalidad de suplencia, en el cargo de Especialista en Comercialización I, luego del 01 de enero hasta 30 de junio del 2013, bajo la modalidad de reemplazo y por último los meses de julio y agosto del 2013, bajo la modalidad de servicios no personales; es decir, se celebró contratos para periodos determinados, mas, no así para realizar labores de naturaleza permanente. Desprendiéndose del análisis que, el recurrente no cumple con los presupuestos establecidos en el Artículo 38º de D. S. Nº 005.90-PCM. Por cuanto se desprende que el recurrente fue contratado al amparo del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, que establece en su Artículo 61º "El Contrato de suplencia es aquel celebrado entre el empleador y el trabajador con el objeto de que este sustituya a un trabajador estable en la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 237 -2014/GOB.REG-HVCA/PR.

Huancavelica, 07 JUL 2014

las circunstancias”, en ese sentido, la temporalidad del contrato de suplencia deriva de la sustitución no definitiva de un trabajador estable de la empresa o entidad pública, cuya relación de trabajo se encuentra suspendida hasta que retorne el trabajador suspendido por alguna razón justa; por tanto, no puede ser considerado como desnaturalización de contrato y convertirlo en indefinido por tratarse de una excepción de la norma para casos específicos.;

Que, para el caso el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece “Las entidades de la administración pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuara para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada, y c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sean de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la realización contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa”, ello no quiere decir, que haya pasado de un contrato de naturaleza temporal a uno de carácter permanente, pues conforme lo establece el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde establece “(...) Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo (...)”, lo cual no quiere decir, que esté prohibido llevar a cabo un concurso para la contratación de personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental, si no por el contrario deja la posibilidad al Titular de la Entidad a llevar a cabo un concurso de considerarlo necesario;

Que, asimismo, el numeral 8.1 del Artículo 8° de la Ley N° 30114 –Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, donde establece “Prohíbese el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...) d) la contratación en reemplazo por cese, ascenso o promoción de personal o para suplencia temporal de los servidores del sector público. En caso de reemplazo por cese de personal, este comprende al cese que se hubiera producido a partir del año 2012, debiéndose tomar en cuenta, que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En el caso de ascenso o promoción del personal las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal lo establecido en el literal b) de la tercera disposición transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En consecuencia, se colige que el recurrente ha suscrito contratos de naturaleza temporal, los cuales no generan la Estabilidad Laboral y Reincorporación Laboral que pretende; por lo que en estricta observancia al marco normativo esgrimido precedentemente, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesta por el recurrente;

Estando a lo informado; y Con la visación de la Gerencia General Regional la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Oscar Raúl Bastidas Arana, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 269-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, fecha 28 de marzo del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Asimismo, tener por agotada la vía administrativa.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 237 -2014/GOB.REG-HVCA/PR.

Huancavelica, 07 JUL 2014

ARTICULO 2º.-COMUNICAR el presente Acto Resolutivo a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
* PRESIDENCIA *
Ing. AUGUSTO OLIVARES HUAYAN
Presidente Regional (e)

